



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió los Informes de Auditorías Especiales, emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO**, de fechas diecinueve de agosto del año dos mil quince y ocho de agosto del año dos mil dieciséis, con referencias: **IN-008-003-15** e **IN-008-002-16**, respectivamente, derivados de la revisión practicada a los Ingresos recibidos y Desembolsos efectuados de la Cuenta Bancaria INIDE-ENCUESTA DE EMPLEO No. 300206271 en BANCENTRO, por los períodos del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Que los precitados Informes de Auditoría fueron remitidos a la Dirección General Jurídica, a efectos de su análisis y consideraciones, para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido de los Informes del caso de autos, señaló que los objetivos de las referidas auditorías consistieron en: **a)** Comprobar que los ingresos recibidos, estén adecuadamente presentados, clasificados y con la debida revelación en los estados financieros y que los ingresos diarios de la Encuesta Continua de Hogares, hayan sido depositados y registrados íntegra y oportunamente en la cuenta bancaria No. 300206271 en BANCENTRO; **b)** Determinar que los desembolsos efectuados estén debidamente registrados, soportados con documentación suficiente y competente de conformidad con las Leyes, Normativas y Reglamentos aplicables y correspondan a las actividades propias del Instituto; y **c)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, (INIDE) responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar. Refieren los Informes que se examinan que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría. Refieren además los Informes del caso que nos ocupa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas con las áreas a auditar, pues se notificó el inicio del proceso a cada una de las personas que se relacionan con el alcance de la auditoría y están debidamente detalladas con nombres, apellidos y cargos en el Informe del caso de autos, dentro de los cuáles están: **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, Responsable de la Dirección de Censos y Encuestas; **JOSÉ JULIÁN SANCHEZ ROCHA**, Ex Director General de la División Administrativa Financiera, por el año dos mil trece e **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, Responsable de la División Administrativa Financiera, por el año dos mil catorce. Finalmente, se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

notificaron los resultados preliminares de auditoría a los funcionarios y ex funcionarios, siendo éstos: **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ ROCHA** e **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, de cargos ya expresados, a quienes se les concedió el plazo de nueve días para que presentaran sus alegaciones y acompañaran la documentación que consideraran necesaria para las aclaraciones y/o justificación de los hallazgos debidamente notificados. Finalmente, la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió los correspondientes Informes Técnicos de fechas quince de junio y quince de agosto del año dos mil dieciocho, respectivamente. Que no habiendo más trámites que cumplir, ha llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. A la luz de lo anterior, y dado que las operaciones examinadas no han caducado, corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre los resultados conclusivos de la auditoría y que están debidamente señalados en los Informes de autos. Que la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió los Informes Técnicos de fechas quince de junio del año dos mil dieciocho con referencia DESUAIT-IT-023-06-2018 y quince de agosto de dos mil dieciocho con referencia DESUAI-IT-057-08-2018, informes que bajo el mismo contexto indica: **a)** Los informes cumplen con la estructura y criterios establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental; **b)** En la ejecución del proceso de auditoría, se obtuvo evidencia suficiente, competente y pertinente, que sustenta razonablemente el cumplimiento de los objetivos del examen de auditoría, así como sus resultados; **c)** Los hallazgos de auditoría, expresados en los Informes, cumplen con los atributos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental, así mismo se expresan con claridad los responsables de los hallazgos de incumplimiento de Ley y el perjuicio económico; y **d)** Se cumplió con las diligencias del debido proceso. Concluyen además que los referidos Informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO**, con referencias: **IN-008-003-15** e **IN-008-002-16**, deben de considerarse pertinentes, conforme el artículo 73 de la ya expresada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II

Sobre la base de lo anterior, se procede al análisis del contenido de los Informes de Auditorías y estos señalan que uno de los objetivos de la auditoría fue determinar que los desembolsos efectuados estén debidamente registrados, soportados con documentación suficiente y competente, según las Leyes, Normativas y Reglamentos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

aplicables y correspondan a las actividades propias del Instituto. En razón de ello, cada uno de los referidos Informes, determinaron hallazgos de auditoría que conllevó perjuicio económico para la Entidad auditada hasta por la suma global de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$20,354.67)**, que se originó de los pagos efectuados a la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, S.A., en concepto de suministro de combustible del vehículo Placa M099-424, así se evidenció al revisar los comprobantes de egresos de veinticuatro cheques, cuyos números están contenidos en cada uno de los Informes del caso que nos ocupa y las suscripciones mensuales de tarjetas Números 001013200096 INIDE-CHE-42 y 7688000150046484 INIDE-3CH-42. Que al revisar si dicho vehículo pertenece a la flota vehicular se determinó que este no pertenece a la Entidad auditada y sus proyectos, ni corresponde a los vehículos alquilados para la realización de la Encuesta Continua de Hogares. Que conforme la documentación que ampara esas transacciones se evidenció que la funcionaria que solicitó la asignación de combustible para el referido vehículo, fue la señora **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, quien desempeña el cargo de Directora de Censos y Encuesta del INIDE y autorizadas de manera expresa durante el año dos mil trece por el Señor **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera, y por el año dos mil catorce por el Licenciado **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, hoy Responsable de la División Administrativa Financiera. Que como ya se dijo el pago por el concepto de combustible a un vehículo ajeno a la Entidad, carece de justificación, se hizo necesario que los nominados funcionarios aclararan tal situación irregular, alegando la señora **ÁLVAREZ URBINA**: *Que por el año dos mil trece, el Compañero Emer García y la suscrita manifestamos verbalmente y fuimos autorizados verbalmente por la Máxima Autoridad Marco Valle, otorgándonos combustible, para realizar gestiones propias del cargo, cumplir con reuniones fuera de la Institución y realizar supervisión de campo, en ningún momento ha sido mi intención realizar abuso de autoridad con el cargo que ocupó, sino que el uso del combustible era para cumplir con las funciones propias de mi cargo.* Por los desembolsos por gastos de combustibles por el año dos mil catorce no hizo ningún comentario. El Señor **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera en el año dos mil trece, no hizo uso de su derecho a la defensa y a la réplica del hallazgo de auditoría que le fue notificada través de los resultados preliminares de auditoría. Por su parte el Señor **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, Responsable de la División Administrativa Financiera, por el año dos mil catorce, indicó: Respecto al pago de combustible y suscripciones del vehículo placa M099-424, a mi ingreso en el INIDE fue a partir del tres de junio de dos mil catorce, en este período de inducción, procedí a revisar los procesos administrativos y financieros que se realizaban en la DAF, y fue hasta el mes de noviembre que se cotejó el contrato de alquiler de vehículos de ECH con el listado que remite mensualmente la Dirección de Censos y Encuesta, solicitando asignación de combustible, indicando así que el vehículo placa M099-424, no formaba parte de la flota vehicular, y a partir de ese hecho no se autorizó combustible para ese vehículo. Los argumentos expresados no son fundamentados en cuanto derecho corresponde, pues como ya se indicó no hay



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

ninguna disposición legal y administrativa que justificara el pago de combustible para un medio de transporte que no estuviese a nombre de la Entidad o que existiera algún tipo de Relación contractual.

III

Visto lo anterior, corresponde ahora examinar si lo alegatos presentado por los ex funcionarios ya referidos prestan méritos suficientes para justificar el pago de combustible, pues tales aseveraciones no tienen ningún fundamento, así lo expresó el Auditor Interno al señalar que el hallazgo no se desvanece por cuanto los auditados no presentaron ningún fundamento legal que justifique el pago de combustible para uso de un vehículo que no es propiedad del INIDE, ni corresponde a los vehículos alquilados para la realización de la Encuesta Continua de Hogares. En razón de lo anterior, y del perjuicio económico causado a la Entidad auditada, se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosas hasta por la suma global de **VIENTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$20,354.67)**, derivados de los veinticuatro cheques y dos tarjetas ya señaladas a cargo de la señora **ÚRSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, quien ostentaba las funciones de Responsable de la Dirección de Censos y Encuestas en el período auditado, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa tanto a la señora **ÁLVAREZ URBINA** como al señor **JOSÉ JULIÁN CAMACHO FLORES**, Ex Responsable de la División Administrativa Financiera, por haber autorizado la asignación de combustible debe decirse que sobre esta misma situación de pagos de combustible donde afectó la misma cuenta de BANCENTRO, ya fue del conocimiento del Consejo Superior y aprobó el Informe de Auditoría Especial emitido por esa Unidad de Auditoría Interna del INIDE de fecha cinco de febrero del año dos mil quince de referencia IN-008-001-15, mediante la cual se dictó Resolución Administrativa a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, donde se les determinó a los nominados señores la correspondiente Responsabilidad Administrativa, lo que fue aprobado en Sesión Ordinaria Número Un Mil Novena y Dos (1,092), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, razón por la cual en esta misma operación no se le establecerá a ningún de ellos la respectiva responsabilidad administrativa, sino únicamente la emisión del correspondiente Pliego de Glosas. A diferencia del señor **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, quien fungía como Responsable de la División Administrativa Financiera de la Entidad auditada, quien era la persona que autorizaba la emisión de los cheques en el período del uno de julio al treinta y uno diciembre del año dos mil catorce, deberá establecésele la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir y verificar si el vehículo es de la Entidad auditada o de los que rentan para las actividades operativas de la misma, desatendiendo las funciones propias de su cargo y lo relacionado con el control previo. De tal manera que ha dicho ex funcionario **SÁNCHEZ ROCHA** con su actuar anómalo violentó los artículos 131 de la Constitución Política que dispone que los funcionarios y empleados públicos son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. De igual manera, ambos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

funcionarios transgredieron el artículo 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que disponen claramente que es obligación de los servidores públicos cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las Leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por otro lado, ambos funcionarios omitieron el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno relacionado con la actuación de los servidores públicos y el control previo a la obligación. Finalmente, desatendieron el Manual de la Unidad de Presupuesto del INIDE, relacionado con el control previo al compromiso.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1) y 12), 73, 77, 78, 84 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Admitáanse y ténganse como propios y suficientes, los Informes de Auditorías Especiales, emitidos por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO**, de fechas diecinueve de agosto de dos mil quince y ocho de agosto del año dos mil dieciséis, con referencias: **IN-008-003-15** e **IN-008-002-16**, respectivamente, derivados de la revisión practicada a los Ingresos recibidos y Desembolsos efectuados de la Cuenta Bancaria INIDE-ENCUESTA DE EMPLEO No. 300206271 en BANCENTRO, por los períodos del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece y del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce. Informes de los cuales se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al **INSTITUTO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO**, por la suma de **VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$20,354.67)**, deberá de emitirse el respectivo Pliego de Glosas a cargo de la auditada **Úrsula Irene Álvarez Urbina**, Responsable de la Dirección de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Información de Desarrollo. Por tal efecto se ordena a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, instruya el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

Proceso Administrativo correspondiente, que se llevará en expediente por separado, de conformidad al artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, Responsabilidad Administrativa a cargo de **IRÁN JOSÉ SÁNCHEZ ROCHA**, Responsable de la División Administrativa Financiera por el año dos mil catorce; por incumplir con sus desempeños y contra derecho instituido, los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b) de Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República y Manual de la Unidad de Presupuesto del Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

CUARTO: Por la Responsabilidad Administrativa aquí señalada, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona al auditado Licenciado **Irán José Sánchez Rocha, Un (1) Mes de Salario**. La ejecución y recaudación de la multa será a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se realizará conforme lo establecido en el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El Titular del Instituto Nacional de Información de Desarrollo, deberá informar a esta Autoridad sobre este cometido y los resultados obtenidos en el plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de Responsabilidad si no lo hiciere previo cumplimiento del Debido Proceso.

QUINTO: Se le previene al señor **Irán José Sánchez Rocha**, de cargo ya nominados del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término establecido, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme el artículo 81, de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Nicaragua,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-872-18

SEXTO: Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa del **Instituto Nacional de Información de Desarrollo**, para que aplique las medidas correctivas establecidas en la recomendaciones de auditoría, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión Gubernamental, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chaves Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior